

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 23/06/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) la SET dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 09/2015, donde constataron inconsistencias entre lo declarado por **NN** y lo declarado por sus proveedores en el HECHAUKA, para el efecto le requirió los registros que respaldan sus ingresos a fin de corroborar las operaciones comerciales, así como también los libros contables, los cuales fueron presentados parcialmente por el contribuyente.

Durante la Fiscalización, los Auditores de la SET constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos, considerando las ventas cuya veracidad han sido justificadas y demostradas con la presentación del respaldo documental original por parte de sus clientes, los cuales corresponden a débitos fiscales no declarados y por consiguiente, el fiscalizado ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto que debió de ingresar al Fisco. Además, presentó declaraciones juradas con datos falsos, lo cual implicó una declaración incompleta de la materia imponible afectando al monto del tributo y consecuentemente suministrando información inexacta sobre sus operaciones comerciales.

Dadas estas circunstancias, los Auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante, La Ley) y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	sept-15	28.343.490

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por J.I. N° 00 notificada el 01/10/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recurso de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos y atendiendo que los archivos presentados en el módulo de Sumarios durante el periodo probatorio no se encontraban aptos para ser analizados ya que se hallaban vacíos, se solicitó que los presente nuevamente, solicitud no respondida hasta la fecha. Posteriormente, conforme lo dispuesto en el numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 del 19/04/2021, se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados, conforme se expone a continuación:

Analizados los antecedentes del caso, en cuanto a los ingresos del IVA, se constató tras analizar los montos consignados en las D.J. del IVA del sumariado y las DD.JJ. informativas del Hechauka de los clientes de NN, que existió una declaración incompleta de los ingresos de este, ya que ellos declararon montos de compras al 5% mientras que NN no declaró las mismas como ventas en dicho periodo fiscal, en infracción a los artículos 85 y 86 de la Ley.

El **DSR1** concluyó, que el contribuyente declaró valores que no reflejan la realidad de los hechos económicos y que afectó la base imponible para la determinación del IVA al no declarar la totalidad de sus ingresos gravados, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Respecto a la calificación de la conducta, se señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 28.343.490 en concepto del IVA General, ya que NN realizó ventas que no declaró con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de NN fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo no ingresó al Fisco el impuesto correspondiente, presentó declaraciones juradas con datos falsos, a su vez se confirmó que no ha declarado la totalidad de sus ingresos y declaró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 3, 4 y 5 del art. 173 de la Ley) haciendo valer ante la administración tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley), al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus Ingresos.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción se señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular y recomendó aplicar la multa del 165% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2015	28.343.490	46.766.759	75.110.249
Totales		28.343.490	46.766.759	75.110.249

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** su conducta de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 165% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN